

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	17 pesetas
Ses meses . . . . .	25 "
Tres id. . . . .	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas      Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Ses meses . . . . .	28 "
Tres id. . . . .	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Orden del Ministerio de Obras Públicas por la que se dictan normas e instrucciones sobre revisión de precios de obras dependientes de este Departamento.

(Conclusión).

Capítulo 2.º *Bonificaciones parciales.* Para cada uno de los meses comprendidos en la propuesta de revisión se determinarán las bonificaciones parciales correspondientes por diferencia entre los importes de las relaciones valoradas de las unidades de obra ejecutadas en el mes, a los precios del proyecto y a los precios revisados. Dichos importes se corregirán en el 15 y en el 17,5 por 100 en los casos a que hubiere lugar, añadiendo los aumentos reglamentarios y deduciendo la baja de subasta, después de haber tenido en cuenta, para su liquidación, las cantidades abonadas en virtud del Decreto de 10 de mayo de 1946.

El cálculo de la bonificación de materiales acopiados se efectuará multiplicando la cantidad de unidades de obra en que hubieron o hayan de ser empleados, por el precio de la unidad según el proyecto; por el porcentaje que en aquella represente según el Cuadro número 3, el material acopiado, y por la variación que éste haya sufrido deducida del Cuadro de índices, en el mes que se trate. En las relaciones valoradas subsiguientes, según se haya ido empleando el material acopiado, se aplicarán a los demás elementos que integran el precio de la unidad de obra las variaciones que puedan corresponderles según los índices.

En las obras por concurso de destajo en que la Administración se haya reservado la facultad discrecional de adquirir maquinaria o medios auxiliares, no incluidos en los precios ni en partida alzada

del presupuesto, las cantidades certificadas a buena cuenta de aquéllos se consignarán sin modificación en las valoraciones a los precios revisados, quedando diferida la bonificación correspondiente al mes de la certificación, mientras no sea decidida la adquisición definitiva de tales elementos.

Capítulo 3.º *Bonificación general.* Se formará la bonificación general de la propuesta de revisión, relacionando los importes totales de las bonificaciones parciales obtenidas mensualmente.

Capítulo 4.º *Presupuesto adicional.* El presupuesto adicional se formulará sumando al importe de la bonificación general el de las cantidades abonadas con arreglo al Decreto de 10 de mayo de 1946 y el de la diferencia de los precios presupuestados de la obra pendiente de ejecución, al finalizar el último mes incluso en la propuesta de revisión, a los precios revisados correspondientes a dicho mes y a los precios aprobados, debiendo consignarse en este documento la conformidad o reparos del adjudicatario.

### IV.—Tramitación de las propuestas de revisión de precios

El Ingeniero Jefe del Servicio elevará, informadas, las propuestas de revisión de precios a la correspondiente Dirección General, que, con las observaciones que estimase oportunas y ratificados los antecedentes administrativos que figuren en la propuesta, remitirá el expediente a la Comisión de Revisión de precios, la cual, previo estudio por su Oficina Técnica, lo elevará a este Ministerio para su resolución.

Cuando transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que el servicio remita al Ministerio la propuesta de revisión, sin que sobre ella haya recaído resolución, podrá aquél incluir en la primera relación valorada ordinaria que expida el setenta y cinco por cien-

to (75 por 100) del importe de la bonificación general de la propuesta, y en los meses sucesivos, hasta que recaiga resolución, igual porcentaje de las bonificaciones parciales, siempre que no arroje cantidad inferior a la abonable con arreglo al Decreto de 10 de mayo de 1946. Las cantidades así satisfechas se entenderá que lo son a buena cuenta y a liquidar según la resolución definitiva del expediente.

Una vez aprobada la propuesta, los Servicios incluirán en la primera certificación que expidan el saldo que resulte por diferencia entre el importe de la bonificación general autorizada y los abonos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, y en lo sucesivo, hasta la terminación de la obra, añadirán a las relaciones valoradas corrientes las bonificaciones por revisión que puedan corresponder, calculadas con arreglo a los índices a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del precitado Decreto y acompañando el anejo justificativo del cálculo de los precios que se hayan revisado.

Los expedientes de ampliación del crédito necesario y su redistribución en anualidades, para cada obra se formularán por las Secciones correspondientes de las respectivas Direcciones Generales, debiendo ser sometidos a la reglamentaria fiscalización de la Intervención General del Estado en la Hacienda Pública. Será preceptivo el previo informe del Consejo de Estado cuando la cuantía de la propuesta de revisión exceda de un millón de pesetas.

### V.—Tramitación especial para las contrataciones anteriores al 18 de julio de 1936

Se distinguirán dos casos, según tengan o no aprobado tanto por ciento de aumento global.

En el primer caso, los Servicios deberán redactar inmediatamente, si ya no lo hubiesen hecho, una relación comprensiva de los pre-

cios unitarios que sirvieron de base para deducir el referido tanto por ciento de aumento global, acompañada del cálculo del adicional líquido que corresponda por la aplicación de dichos precios revisados a las obras pendientes de ejecución en 1.º de mayo de 1942. La nueva revisión a que haya lugar se regulará por los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1945, debiéndose tomar como origen de la misma la fecha de 1 de julio de 1944 o la posterior en que, sobre los precios revisados vigentes desde mayo de 1942, se produzcan las variaciones límites impuestas por el artículo 2.º de la referida Ley, en relación con los precios del proyecto incrementados en el 15 y el 17,5 por 100 y en la proporción que resulte de aplicar el Cuadro de índices a partir de julio de 1940.

Al adicional a que se refiere el párrafo anterior se añadirá el que resulte para el período de aplicación de la Ley con arreglo a la Norma 3.ª de esta Orden.

El expediente se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención General, y en el caso de que el adicional exceda en más de un millón de pesetas, del que ya se hubiese aprobado y obtenido el crédito correspondiente, se pasará también el expediente a informe del Consejo de Estado antes de elevarlo al Consejo de Ministros.

Cuando habiendo sido solicitada la revisión de precios con arreglo al Decreto de 14 de abril de 1942, no haya sido autorizado aumento global, se tramitará y concederá en su caso, sin nueva petición, en los términos previstos en aquella disposición y de acuerdo con lo indicado en párrafos anteriores. Si el Servicio aun no hubiese elevado a la Superioridad su propuesta, deberá formularla con arreglo a las presentes normas, dando comienzo la revisión en pri-

mero de mayo de 1942 y calculando, para el período entre esa fecha y primero de julio de 1944, los precios revisados mediante los índices del Cuadro correspondiente a dicho mes de mayo de 1942 referidos a los precios del proyecto aumentados en el 13 y el 17,5 por 100. A partir de julio de 1944, se acreditarán las bonificaciones mensuales progresivas que resulten de la aplicación del repetido Cuadro de índices.

#### VI.—Redacción de nuevos proyectos y de presupuestos reformados.

Al formular los pliegos de condiciones facultativas de los proyectos, deberán tenerse en cuenta las prescripciones del artículo noveno de la Ley, y asimismo, a continuación, se incluirá la siguiente prescripción:

«En el caso de que una vez adjudicada la obra se comprobara por la Administración que existen discrepancias entre los costes de elementos señalados como revisables en el presente pliego y bases de que se ha partido para fijar su importe y los que se hallaren vigentes realmente en la fecha de la referida adjudicación, se entenderá, a los efectos de posibles revisiones, que prevalecen estos últimos, a tenor del artículo primero y concordantes de la Ley.»

No deberá dejarse de incluir en los Cuadros de Precios el número 3 de «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», en el que se determinará, para cada precio unitario, el tanto por ciento que cada elemento de los que puedan ser objeto de revisión represente en el total de los mismos, no siendo preciso formular los anejos que prescribía el artículo tercero de la Orden ministerial de 25 de abril de 1942, para la determinación del porcentaje en el presupuesto de ejecución material de la obra que corresponde a cada uno de los elementos para que se determinó el porcentaje en los precios unitarios de las diferentes clases de obra.

Para el cálculo de los precios unitarios y para la determinación del porcentaje que en ellos represente la mano de obra, deberán tenerse en cuenta todas las obligaciones sociales vigentes en la fecha de redacción del proyecto, incluso los pluses de carestía de vida y cargas familiares que, así integrados, figurarán en los presupuestos.

En la redacción de presupuestos reformados no será menester justificación detallada del cálculo de los nuevos precios cuando éstos se hayan deducido aplicando el cuadro de índices.

#### VII.—Liquidación de obras revisadas

En la liquidación de las obras a las que se hubiese aplicado la Ley de 17 de julio de 1945, se incre-

mentará el saldo en el porcentaje medio de bonificación que corresponde al total de la obra certificada.

#### VIII.—Revisión de precios a favor de la Administración.

De acuerdo con lo previsto por el artículo quinto de la Ley y por el Decreto de 21 de junio del corriente año, autorizando la aplicación mensual del cuadro de índices, las variaciones negativas que resulten en los costes de los elementos, deberán repercutir en los precios revisados, mientras éstos no determinen en la obra que falte por ejecutar un importe inferior en más del 10 por 100 del resultante de la valoración de las mismas unidades a los precios del proyecto base de la adjudicación, sin perjuicio del derecho concedido al contratista por el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley.

#### IX.—Cláusula a incluir en futuras licitaciones.

En los pliegos de condiciones particulares y económicas de futuras licitaciones se incluirá una cláusula al tenor siguiente:

«Serán de aplicación a esta contrata los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 de la misma otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.»

X. Queda derogada la Orden ministerial de 3 de octubre de 1946 por la que se dictaron normas e instrucciones para la revisión de precios de obras dependientes de este Departamento.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 27 de agosto de 1946. = F. Ladreda. = Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Burgos 2 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Cabia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias Burgos 16 de agosto de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Palazuelos de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización, las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 16 de agosto de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

## Diputación Provincial

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de septiembre actual, acordó por unanimidad concertar una operación de crédito, con el Banco de Crédito Local de España, por valor de DOS MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA MIL pesetas destinadas a la compra de Títulos de la Deuda, que habrán de ser depositados a disposición de la Dirección General del Tesoro como ampliación de la fianza constituida en garantía de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado en esta provincia, según Orden de la expresada Dirección General.

Las condiciones serán las que expresa el proyecto de contrato y convenio auxiliar de Tesorería, remitidos por el Banco, que a continuación se insertan:

Proyecto de Contrato de préstamo con previa apertura de Crédito entre la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 2.750.000 pesetas

#### CLAUSULAS

Primera. El Banco de Crédito Local de España abre un crédito a la Excm. Diputación Provincial

de Burgos, por un importe de pesetas 2.750.000, con destino a la adquisición de los valores, necesarios para ampliación de la fianza que dicha Corporación debe poner a disposición del Estado para hacerse cargo del servicio de recaudación de contribuciones en la provincia, además de los gastos de la operación.

Segunda. Para el desarrollo de esta operación se procederá primeramente a la apertura de una cuenta denominada «Cuenta General de Crédito».

En esta cuenta se irán adeudando las cantidades que el Banco desembolse para los fines y hasta el límite señalado en la estipulación anterior, incluidos los gastos de escritura pública que se originen por el concierto de esta operación, intereses y comisión, en su caso.

Tercera. Dentro del límite fijado en las cláusulas anteriores, la «Cuenta General de Crédito» registrará los anticipos que el Banco haga a la Diputación de Burgos a cuenta del presupuesto extraordinario, hasta que se fije la deuda definitiva y se proceda a su consolidación.

El interés que devengarán los saldos deudores de esta cuenta, será el 4 por 100 anual, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el caso de que el interés de las Cédulas de Crédito Local emitidas en una fecha posterior a la apertura de esta cuenta, resultare superior o inferior al 4 por 100 anual, el Banco cargará intereses a razón del nuevo tipo, previa notificación a la Diputación con tres meses de anticipación; sobre el particular se estará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y sexto de la cláusula sexta.

La liquidación de intereses sobre los saldos deudores de la cuenta, se efectuará al final de cada trimestre natural, en cuya fecha se considerarán vencidos para su reembolso inmediato. La liquidación será notificada a la Corporación para su comprobación y demás efectos. El primer vencimiento para intereses será el día final del trimestre natural en que se formalice este contrato.

La comisión queda fijada teniendo en cuenta la cuantía total del crédito, en el 0,35 por ciento anual, según lo previsto en la norma segunda del artículo primero de la Orden de 2 de marzo de 1943, y se liquidará sobre el total importe de dicho crédito.

En cuanto a la prorrata de gastos de seguro de colocación y coste de los premios de las Cédulas, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo de la disposición ministerial antes citada.

El saldo de la «Cuenta General de Crédito» constituirá en todo

caso un crédito líquido a favor del Banco, exigible en los términos de este contrato, y al final del período de desarrollo de la operación, la deuda total consolidada con la cual se formulará el cuadro de amortización pertinente, según se previene en la estipulación quinta.

Cuarta. Las peticiones de fondos con cargo a la «Cuenta General de Crédito» abierta por el Banco, se comunicarán por medio de oficios suscritos por el Sr. Presidente, con la toma de razón de los Sres. Interventor y Depositario Provinciales.

La Diputación facilitará la gestión comprobatoria que el Banco estime conveniente realizar para cerciorarse de que la inversión de los fondos enviados se efectúa con sujeción a lo previsto en este contrato, en relación con el presupuesto extraordinario.

Quinta. Transcurrido el plazo de 5 años, a partir del primer vencimiento trimestral inmediato a la fecha en que se formalice el contrato, o antes al agotarse el crédito concedido y después de efectuar el recargo, en su caso, de la prorrata de gastos de seguro de colocación y coste de los premios de las Cédulas previsto en el sexto párrafo de la estipulación tercera de este contrato, el saldo deudor de la «Cuenta General de Crédito» constituirá la deuda consolidada de la Diputación Provincial de Burgos a favor del Banco de Crédito Local de España salvo que se procediera por la Corporación a su reembolso inmediato.

El importe habrá de amortizarse en el plazo de 50 años a partir de cierre de la «Cuenta General de Crédito», con arreglo al cuadro de amortización que será confeccionado al efecto, y, por tanto, mediante anualidades iguales, comprensivas de intereses y amortización, que habrán de hacerse efectivas en el domicilio del Banco, al vencimiento de cada trimestre, y contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trata.

El Banco de Crédito Local de España confeccionará el cuadro de amortización según las cláusulas de este contrato y con arreglo al tipo de interés y comisión establecidos, salvo el que en definitiva pueda fijarse, según se previene en la estipulación sexta, de cuyo documento enviará el oportuno duplicado a la Diputación de Burgos para su conocimiento y efectos.

Sexta. En la fecha en que la operación debe regularizarse por la Diputación, mediante reembolso a metálico o consolidación de la deuda, según el párrafo primero de la cláusula quinta, el Banco notificará a la Corporación Provincial para que proceda en conse-

cuencia, efectuando la pertinente liquidación y acompañando el cuadro de amortización correspondiente.

El interés del cuadro será, en todo caso, igual al de las Cédulas de contrapartida, y, por tanto, al de los préstamos autorizados legalmente que se concierten por el Banco en la fecha de que se trate; mas si resultare distinto al 4 por 100, podrá la Diputación, en caso de disconformidad, reembolsar seguidamente al Banco el importe que le adeude, dentro del plazo de tres meses, sin devengo alguno por amortización anticipada. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el reembolso, dará comienzo la amortización, con sujeción al citado cuadro.

Serán de aplicación las normas anteriores para el caso de que el adeudo correspondiente a la prorrata de gastos de emisión, si se efectuara, tuviera un volumen que no mereciera la aprobación de la Diputación.

Toda variación del tipo de interés, tanto sobre los saldos deudores de la «Cuenta General de Crédito», como del cuadro de amortización respecto del 4 por 100 estipulado, será acordada por el Consejo del Banco, con intervención específica de la representación del Estado en el mismo.

Iguals normas se seguirán, en su caso, para la propuesta de fijación de la prorrata de gastos de emisión.

Cuando la tasa de interés sobre los saldos deudores de la «Cuenta General de Crédito» se elevara en un medio por ciento o más sobre el tipo base del 4 por 100 fijado en las estipulaciones tercera y quinta, podrá la Diputación, si no estuviera conforme con el aumento, renunciar a la parte no utilizada del crédito o aplazar su disposición, y también reembolsar el importe que adeude al Banco, con preaviso de tres meses, sin devengo alguno por comisión anticipada. La petición de reembolso se formulará dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que sea notificada a la Diputación la indicada elevación, caso contrario, se entenderá convenida la amortización mediante anualidades, siguiendo en este caso las normas de los párrafos primero y segundo de esta cláusula.

Cuando se diera el caso de que los intereses o comisión que se proponga el Banco liquidar sobre la «Cuenta General de Crédito» o establecer en el cuadro de amortización de la deuda, sean de tipo distinto de los autorizados por el Ministerio de Hacienda en la fecha de que se trate, el Banco solicitará la previa aprobación de dicho Ministerio antes de hacerlos efectivos.

Séptima. La Diputación podrá

anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar al Banco por lo menos con tres meses de antelación.

En caso de amortización anticipada, la Diputación satisfará al Banco una comisión suplementaria, salvo que el preaviso de tres meses se efectúe por lo menos con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las Cédulas de contrapartida; caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe, si faltaren más de cuatro años, y si faltaren cuatro o menos, se computará un 0'25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Las fechas de amortización de las Cédulas de contrapartida de este préstamo son las de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Octava. El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente de la Diputación Provincial de Burgos por razón del préstamo, sus intereses, su comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro afecta y grava de un modo especial los ingresos que produzcan los recursos provinciales siguientes:

a) Rentas de los títulos que constituyan la fianza.

b) Premios de cobranza y cualquier otros ingresos que la Diputación obtenga por el servicio de recaudación y cobro de las contribuciones del Estado en la provincia, ya afectados en garantía de la operación formalizada con el Banco de Crédito Local de España en escritura pública de 22 de febrero de 1944.

Con referencia a estos ingresos, la representación de la Diputación declara que se hallan libres de toda carga o gravamen, a excepción de la ya indicada, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a los recursos citados y a los demás que pudieran afectarse en la forma que se prevé en la cláusula décima.

Mientras esté en vigor el contrato, la Diputación de Burgos no podrá, sin consentimiento del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni alterarlos rebajando sus tarifas y ordenanzas.

Novena. En caso de insuficiencia comprobada del importe de las garantías especialmente mencionadas en la cláusula anterior, quedarán ampliadas y, en su caso, sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, en cuantía suficiente para que quedé asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

Décima. Los recursos especialmente afectados en garantía del

cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Diputación en el presente contrato, serán considerados, en todo caso, como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco de Crédito Local de España, no pudiendo destinarse a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus vencimientos.

La Diputación Provincial de Burgos cumplirá lo anterior adaptándose a las normas contenidas en el convenio adicional del presente contrato.

Undécima. En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago, el Banco de Crédito Local de España, dando cuenta a la representación del Estado en el Banco, y previo acuerdo de su Consejo de Administración, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra todos o cualquiera de los recursos mencionados en las cláusulas octava y novena.

En uno y otro caso, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas, y deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas, de la anualidad o anualidades y entregará el sobrante a la Diputación.

Duodécima. El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiese que se dá distinta aplicación a la cantidad prestada o que dicha aplicación se hace en forma diferente de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, siendo a cargo de la Diputación los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula octava.

No obstante, en caso de incumplimiento, el Banco requerirá previamente a la Corporación para que dé al importe del préstamo la aplicación pactada, y, al no ser atendido este requerimiento, cumplirá las formalidades establecidas en la cláusula undécima antes de proceder a la rescisión del contrato.

Décimo tercera. Conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo, por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, el cual procedimiento se ajustará a lo previsto en la Real orden de 14 de enero de 1930.

Décimo cuarta. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, la Diputación se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Interventor de los Fondos Provinciales, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos especialmente afectos al pago como garantía del mismo.

Asimismo deberá remitir anualmente certificación, en su parte bastante del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación, y, en su caso de los presupuestos extraordinarios cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos de la cantidad consignada para cumplir las obligaciones de este contrato, y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiera, en total y singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los conceptos más importantes.

Décimo quinta. La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato y especialmente a los recursos dados en garantía que figuran en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula quinta, que figurará en el presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza, por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos, o haber sido desestimados los que interponga por resolución firme dictada en última instancia.

Décimo sexta. Serán a cargo de la Diputación las contribuciones e impuestos que gravan o puedan gravar el presente contrato de préstamo, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente en todos los casos las cantidades líquidas que se fijan en el cuadro de amortización, o los intereses intercalarios, en su caso o de demora, que constan en las cláusulas de este contrato. Serán también a cargo de la Diputación todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

Décimo séptima. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales decretos de 22 de julio de 1925 y 9 de agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes; y por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestará participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquél artículo y en el décimo del Real Decreto Ley de 25 de mayo de 1925.

También será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 de marzo de 1943 (B. O. del Estado de 12 del mismo mes), y, por tanto, cumpliendo lo establecido en el artículo primero de la citada Orden, los gastos que pudieran originar las comprobaciones a que se refiere el párrafo segundo de la

cláusula cuarta serán a cargo del Banco.

Décimo octava. Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

**Convenio adicional de Tesorería, normas generales de este servicio y crédito anejo al mismo de 100.000 pesetas**

#### CLAUSULAS

Primera. Con el fin de llevar a cabo la colaboración ofrecida por el Banco de Crédito Local de España a la Diputación de Burgos y establecer normas que permitan el fiel cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas en el contrato precedente, la citada Corporación Provincial concierta un servicio de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España que tendrá la amplitud, finalidad, duración y normas de ejecución que se concretan en las presentes estipulaciones, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 354 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula la Ordenación Provisional de las Haciendas locales.

Segunda. La Diputación de Burgos hará ingreso en las Cajas del Banco de las cantidades que obtenga por recaudación de los recursos afectados en garantía de la operación concertada con el Banco de Crédito Local de España, o sea de los siguientes:

a) Rentas de los Títulos que constituyen la fianza.

b) Premios de cobranza y cualquier otro ingreso que la Diputación obtenga por el servicio de recaudación y cobro de las contribuciones del Estado en la provincia, ya afectados en garantía de la operación formalizada con el Banco de Crédito Local de España, mediante escritura pública de 22 de febrero de 1944.

Tercera. De los fondos ingresados podrá disponer la Diputación en forma reglamentaria o sea mediante talones suscritos por el Depositario y el Interventor con el visto bueno del Sr. Presidente. En la fecha del respectivo vencimiento trimestral, el Banco de Crédito Local de España adeudará en la cuenta de Tesorería el importe del mismo con arreglo a lo previsto en la cláusula quinta del contrato principal.

Cuarta. Para la debida comprobación el Sr. Interventor Provincial certificará, con referencia a los días quince y último de cada mes y con especificación de conceptos, las cantidades intervenidas que hayan ingresado en la Depositaria Provincial procedentes de los recursos que comprende este servicio en las respectivas quincenas.

Quinta. Las disposiciones de fondos, según lo previsto en la cláusula tercera, serán atendidas por el Banco aun cuando no hubiere saldo en la cuenta de Tesorería, admitiendo un descubrimiento máximo que no podrá exceder de 100.000,00 pesetas. Las órdenes en descubrimiento deberán cursarse con un preaviso de cinco días.

Sexta. Trimestralmente se hará liquidación del saldo de la cuenta de Tesorería con el interés del 4 por 100 anual sobre los saldos deudores, más la comisión del 0,10 por 100 trimestral sobre el impor-

te del crédito desde la fecha de apertura del mismo.

Séptima. En el caso de que existiera descubierto en la cuenta al finalizar cada trimestre, la Diputación vendrá obligada a liquidar dicho descubierto en el plazo más próximo dentro del trimestre inmediato, a cuyo fin no podrá disponer de cantidad alguna de las que ingrese, procedentes de los recursos señalados en la estipulación segunda, hasta que quede nivelada la cuenta sin presentar descubierta.

Si dos días antes de finalizar el referido trimestre, para nivelación de la cuenta, no se hubiere saldado el precedente descubierto en su totalidad, con los recursos que deban ingresarse diariamente, procedentes de los conceptos indicados, la Diputación destinará cantidad suficiente de cualesquiera otros recursos para que quede totalmente saldado dentro de dicho trimestre.

Si no lo hiciere así, el Banco tendrá derecho a exigir por la vía de apremio, en los términos en que está facultado, la cantidad en descubierta y además considerará modificado este contrato en el sentido de no admitir descubierta alguno, dejándose por tanto sin efecto la cláusula quinta.

El Banco podrá verificar el adeudo en la cuenta de Tesorería del importe de los vencimientos por dozavas partes cuanto se produjera el caso previsto en el párrafo tercero.

Octava. La condición establecida admitiendo el descubrimiento en la cuenta de Tesorería podrá ser anulada en su totalidad o reducida en su cuantía por cualquiera de las partes, previa notificación con preaviso de tres meses. También puede ser ampliado por el Banco el margen de crédito, si así lo estimara dentro del tope legal del 15 por 100 del presupuesto ordinario.

En el caso previsto de supresión de crédito, también cesará la Diputación en la facultad de disponer de los fondos ingresados, pero al cubrirse el importe del vencimiento anual podrá la Diputación dejar de efectuar el ingreso de fondos hasta el primer día del año siguiente.

Novena. Para el desarrollo de este servicio, el Banco señalará un Establecimiento de crédito en la ciudad de Burgos que le representará en la recogida y entrega de fondos y al cual le serán asignadas aquellas funciones que esta Institución acuerde conferirle, para asegurar la perfecta normalidad en los servicios a que se refieren las presentes estipulaciones.

Décima. Este contrato de Tesorería tendrá por lo menos de duración el tiempo que tarde la Diputación en reembolsar al Banco de cuanto le adeude, por virtud del mismo y como consecuencia del de préstamo precedente.

Undécima. Para la debida comprobación y orden del servicio, los fondos que se recauden por la Diputación se entregarán al Banco mediante factura triplicada, en la cual se reseñarán por conceptos las cantidades objeto de ingreso.

Sin perjuicio de que la Diputación pueda efectuar los ingresos diariamente, será obligado realizar estos ingresos el primer día hábil de cada semana, respecto de los ingresos efectuados en la in-

mediata anterior, y cuando no los hubiere, se entregará factura negativa.

Duodécima. El saldo acreedor de la cuenta de Tesorería devengará el interés que se convenga, que no podrá ser inferior al máximo establecido para las cuentas corrientes bancarias a la vista.

Décimo tercera. Son de aplicación a este convenio adicional las cantidades previstas en las cláusulas décimo tercera, décimo quinta y décimo sexta del contrato principal.

#### ADICIONAL

Al ponerse en ejecución el presente convenio adicional de Tesorería, quedará sin efecto el que actualmente existe en el Banco de Crédito Local de España, como consecuencia de contrato formalizado en escritura pública de 22 de febrero de 1944.

Lo que se hace público, significando que el expediente queda expuesto en las oficinas de Secretaría de esta Corporación, durante las horas de despacho, al objeto de oír reclamaciones.

Burgos a 5 de septiembre de 1946. — El Presidente, Honoratq Martín Cobos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

*Alcaldía de Salas de los Infantes*

Subasta de pastos.

Debidamente autorizada por la Superioridad y con sujeción a las condiciones administrativas insertas en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 5 de julio próximo pasado, y a las económicas aprobadas por esta Junta, tendrá lugar en esta casa consistorial el día 29 del corriente, a las doce horas, la subasta de los pastos del monte «Ledania», por un período de cinco años, para pastar 5.600 cabezas de ganado lanar, 2.000 de cabrío, 200 de vacuno, 60 de mayor, tasados en 131.600 pesetas cada año.

Las proposiciones se admitirán el mismo día de la subasta, de las once y media a las doce horas, y habrán de presentarse en pliegos cerrados, debidamente reintegrados y acompañados de los documentos precisos.

Los pliegos de condiciones administrativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salas de los Infantes 3 de septiembre de 1946. — El Alcalde, D. Medrano.

**G. BAÑUELOS**  
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306

**F. URRACA**  
OCULISTA  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311